



Riohacha D.T.C., 19 de mayo de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA JURISCOOP
DEMANDADO:	ENDER FRANCISCO BAUTISTA BUENO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00143-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP., identificada con NIT 860.075.780-9, representada legalmente por CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, identificado con cedula de ciudadanía número 91.497.668, en contra de ENDER FRANCISCO BAUTISTA BUENO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.091.528, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la utilizada por el demandado ENDER FRANCISCO BAUTISTA BUENO, indicando la forma cómo la obtuvo y allegando las evidencias, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente ejecutiva interpuesta por COOPERATIVA JURISCOOP en contra de ENDER FRANCISCO BAUTISTA BUENO, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, identificado con cedula de ciudadanía número 91.497.668 y T.P. 209.637 del C.S. de la J., como apoderado y representante legal de la parte demandante tal como lo contempla el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fddb7d5158757e2e8b7281014fb5bda8d1958e710caa3ee3d5fa61d9eb7ba4**

Documento generado en 19/05/2022 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>